

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Barrera procesal en la persecución de delitos de chantaje sexual cometidos  
a través de las redes sociales**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Rubi del Milagro Rivas Machado**

**ASESOR**

**Fatima del Carmen Perez Burga**

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

**Chiclayo, 2024**

**Barrera procesal en la persecución de delitos de chantaje sexual  
cometidos a través de las redes sociales**

PRESENTADA POR  
**Rubi del Milagro Rivas Machado**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto  
PRESIDENTE

Ana Maria Margarita Llanos Baltodano  
SECRETARIO

Fatima del Carmen Perez Burga  
VOCAL

## **Dedicatoria**

A Dios todo poderoso, a mis padres Danicsa y Raúl quienes confiaron en mí y a mi hermano Dalton por ser mi mayor motivación.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, a Dios, a mi madre que me impulsó a salir de los momentos difíciles; a mi familia por su apoyo incondicional, a mis amigos por hacer este camino más llevadero; a todas las personas que me brindaron su apoyo, confianza y comprensión.

## TESIS COMPLETA

---

### INFORME DE ORIGINALIDAD

---



### FUENTES PRIMARIAS

---

1	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	5%
2	<a href="http://www.pensamientopenal.com.ar">www.pensamientopenal.com.ar</a> Fuente de Internet	2%
3	<a href="http://docplayer.es">docplayer.es</a> Fuente de Internet	2%
4	<a href="http://app.idlpol.com">app.idlpol.com</a> Fuente de Internet	1%
5	<a href="http://idoc.pub">idoc.pub</a> Fuente de Internet	1%
6	<a href="http://openaccess.uoc.edu">openaccess.uoc.edu</a> Fuente de Internet	1%
7	<a href="http://creativecommons.org">creativecommons.org</a> Fuente de Internet	1%
	<a href="http://snakazaki.com">snakazaki.com</a>	1

## Índice

Resumen .....	6
Abstract .....	7
Introducción .....	8
Revisión de literatura .....	10
Materiales y métodos .....	16
Resultados y discusión .....	17
Conclusiones .....	28
Recomendaciones.....	29
Referencias .....	30
Anexos.....	35

## Resumen

En los últimos años, debido al incremento de la tecnología de la información y la comunicación se ha evidenciado por medio de una amplia investigación que han surgido nuevas modalidades denominados cibercrimitos, afectando directamente a la seguridad y tranquilidad de la población, pues como sucede en los casos de chantaje sexual, los delincuentes tienen una situación de ventaja frente a las víctimas, por lo que es imposible poder reconocer su identidad y mucho menos su ubicación. Sin embargo, no puede investigarse adecuadamente pues el Art. 230° del Código Procesal Penal, exige diversos presupuestos, siendo que, en los delitos de chantaje sexual, la pena no supera los cuatro años según lo estipulado en el Art. 176-C del Código Penal. Es por ello, que esta investigación tecnológica de tipo documental teórica o bibliográfica busca resolver problemas referidos a la impunidad en los delitos contra la libertad sexual en su modalidad de chantaje sexual, desarrollando entre los objetivos específicos, el análisis del Art. 230 del Código Procesal Penal para determinar la eficacia de la medida en la investigación y persecución de delitos de chantaje sexual tipo base, además de sustentar en el Derecho Nacional y comparado la modificación del Art. 230° del Código Procesal Penal en cuanto a las investigaciones fiscales en los delitos de chantaje sexual.

**Palabras clave:** Cibercrimitos, chantaje sexual, impunidad.

### **Abstract**

In recent years, due to the increase of information and communication technology, it has been evidenced through extensive research that new modalities called cybercrimes have emerged, directly affecting the security and tranquility of the population, because as in cases of sexual blackmail, criminals have an advantage over the victims, so it is impossible to recognize their identity, much less their location. However, it cannot be properly investigated because Art. 230° of the Criminal Procedural Code requires several assumptions, being that, in the crimes of sexual blackmail, the penalty does not exceed four years as established in Art. 176-C of the Criminal Code. Therefore, this technological research seeks to solve problems related to impunity in crimes against sexual freedom in its modality of sexual blackmail, through the analysis of Art. 230 of the Criminal Procedural Code to determine the effectiveness of the measure in the investigation and prosecution of base type sexual blackmail crimes, in addition to sustaining in national and comparative law the modification of Art. 230° of the Criminal Procedural Code regarding prosecutorial investigations in sexual blackmail crimes

**Keywords:** Cybercrime, sexual blackmail, impunity.

## Introducción

El delito de chantaje sexual se ha expandido en múltiples ámbitos en los últimos años, debido a la evolución de la tecnología y las redes sociales. Estos medios de comunicación son herramientas útiles para el delincuente, porque sirven de puente y entramado para poder concretar el delito en cuestión, se convierten en los medios idóneos, pues actúan detrás de una plataforma que les permite someter a las víctimas y alcanzar su cometido, es decir un Chantaje Sexual. Para la doctrina Española, en cuanto a la indemnidad sexual, en este supuesto se pretende resguardar y mantener los márgenes de seguridad en la utilización de las TIC y para ello, el legislador trata de impedir por medio del adelantamiento de la barrera de protección que a través de los diversos medios de comunicación, especialmente las plataformas virtuales, se produzca un contacto previo con la víctima que genera ventaja por parte del autor de la idea criminal o se genere una situación de subyugación moral al agresor de especial intensidad, en la medida en que esta situación se utiliza para la captación, almacenamiento, reproducción y difusión de confesiones e imágenes de la víctima que luego pueden ser utilizadas para su chantaje sexual. (Sumalla, 2018)

En el Perú, el delito de chantaje sexual cometido por redes sociales se encuentra estipulado en el primer párrafo del Art. 176 - C del Código Penal, que fue incorporado en el 12 de septiembre del 2018, por medio del Decreto Legislativo N°1410 que integra al delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al código penal, y reformula el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual. Esta ley nace, por el eminente incremento de las conductas reiteradas y constantes que vulneraban la libertad, intimidad y la indemnidad sexual; es por ello que el legislador peruano atiende esta problemática y brinda medidas efectivas.

Es así que este delito se constata, en la ciudad de Jaén, la Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria en el expediente (00501-2020-89-1703-JR-7 PE-01,2020) mediante Resolución N°01 de fecha 05 de marzo del 2020 el cual se visualiza en el Anexo N°3, denegó un pedido de levantamiento del secreto de las comunicaciones de Facebook, Messenger, teléfonos vinculados a estos y otros, bajo el argumento de que el hecho cometido por el investigado al tratarse de amenazas para obtener imágenes desnudas de las víctimas se trataba de un caso subsumido en el Chantaje Sexual tipo base del Art.176-C del CP, cuya pena es hasta cuatro años, por tanto no reunía (afirma la Juez) el requisito de pena mayor a cuatro años que establece el art. 230° del CPP para proceder al levantamiento de sus comunicaciones. Decisión que nuestro criterio pone en evidencia una barrera procesal en la persecución de este delito con riesgo de impunidad más aún si el autor escondía su identidad detrás de una red. Sin embargo,

el delito de chantaje sexual no puede investigarse adecuadamente, en tanto que, el Art. 230° del Código Procesal Penal, exige como uno de sus presupuestos que para el Levantamiento del Secreto de las Comunicaciones (Facebook, Messenger, teléfonos celulares vinculados a estas cuentas, etc.) que la pena del delito que se investiga sea mayor a 4 años, lo cual constituye una limitación jurídica puesto que, en los delitos de chantaje sexual la pena no supera los cuatro años, dada la regulación actual del Art. 176-C del Código Penal. Ello, hace que el órgano jurisdiccional a través de sus jueces de garantías deniegue a los fiscales los requerimientos del levantamiento del secreto de las comunicaciones para este tipo de delito, en los cuales, los sujetos activos esconden su identidad, produciendo así una barrera ineludible a la única manera de identificar a los autores y a la obtención de mayor material probatorio.

Así las cosas, es un deber esencial del Estado garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, así mismo efectuar la defensa de la población frente a las amenazas contra su seguridad e implementar una legislación adecuada para combatir este tipo de violencia delictiva, tornándose en ese contexto, indispensable el levantamiento del secreto de las comunicaciones para una adecuada investigación. Entonces es valedero plantearnos la siguiente pregunta: ¿De qué manera se podrá evitar la impunidad en los delitos de chantaje sexual cometidos a través de las redes sociales? Es así que, en esta investigación, hemos tomado en cuenta como objetivo general, precisar cómo la regulación procesal del levantamiento del secreto de las comunicaciones promueve impunidad en la persecución del delito de chantaje sexual tipo base cometidos a través de las redes sociales. Y como objetivos específicos, primero, analizar el Art.230 del Código Procesal Penal para determinar la eficacia de la medida en la investigación y persecución de delitos de chantaje sexual tipo base.

Además, de sustentar en el Derecho Nacional y comparado la modificación del Art.230° del Código Procesal Penal en cuanto a las investigaciones fiscales en los delitos de chantaje sexual. Con ello, se podrá para combatir los casos de chantaje sexual, pues facilitará el acceso a la información para lograr una adecuada investigación por parte del Ministerio Público, pues todas aquellas empresas o plataformas que ofrecen servicios de telecomunicación se encontrarán obligadas por ley a brindar los datos informáticos de geolocalización de teléfonos móviles y la interceptación y grabación de las comunicaciones ordenadas por mandato judicial para finalmente poder hallar al responsable del delito.

## **Revisión de literatura**

### **Antecedentes**

Los antecedentes son aquellos que van a brindar un desarrollo de la información que ha sido considerada y debatida a lo largo del documento de investigación, además conectan la introducción del tema de investigación y asegura el flujo lógico de las ideas.

En el presente trabajo, los antecedentes han sido recabados por medio de doctrinas, jurisprudencia, tesis y diversas fuentes tanto nacionales como extranjeras con el fin de explicar los objetivos del tema en cuestión.

En el ámbito internacional: (Sumalla, J. 2018, p.30), en la ciudad de Catalunya, en su artículo titulado: “¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea?” peculiaridades de la victimización sexual de menores a través del tic, precisa que: El uso abundante de la Tecnología de la Información y comunicación por parte de la población más vulnerables, es decir los niños y adolescentes los expone a formas de interacción riesgosas que implican la exposición de la esfera más íntima de los mismos, como lo es, su sexualidad por medio de plataformas online con adultos que tienen elementos comunes. (...) Se debe averiguar cuáles son las características más resaltantes de la victimización en línea y las consecuencias que traen de la misma en las víctimas, es por ello que se aborda el problema de la identificación de los bienes jurídicos protegidos y se concluye con una serie de recomendaciones de reforma legislativa y aplicación restrictiva de los tipos penales.

Entonces, es necesario abordar esta problemática para garantizarla prevención de las potenciales víctimas, pues este tipo de abusos daña la indemnidad sexual de las mujeres, niñas, niños que se concreta con la difusión de imágenes de contenido sexual, por lo que se debe realizar una investigación criminológica eficaz y a la vez avanzar con la barrera de protección para este tipo de casos.

Sobre el tema a tratar, (Mesa, 2017, p.12), en la ciudad de Valladolid, en su tesis doctoral titulada: “La ciberdelincuencia y sus consecuencias jurídicas”, explica que la ciberdelincuencia: “Implica el desarrollo de una actividad delictiva, en la que los ordenadores y los sistemas de información se utilizan como herramientas para delinquir o son objeto principal del delito. La ciberdelincuencia, comprende delitos tradicionales, relacionados con los contenidos y sistemas de información”.

Por otro lado, para dar mayor seguridad con respecto a estos delitos cometidos por redes sociales, se debe hablar de la ciberseguridad que tiene como finalidad mantener el respaldo de las redes y la confidencialidad de la información. Por lo tanto, se deben implementar medidas adecuadas para proteger el ciberespacio, en los diversos ámbitos del derecho, frente a las

amenazas inherentes a sus redes interdependientes e infraestructuras de información, o que pueden dañarlas.

Así mismo, considerando el ámbito nacional: (Miriam, C 2019, p.26), en su tesis de postgrado, realizada en la ciudad de Lima, titulada “El ciberdelincrimen en el Perú y su incidencia en la seguridad nacional”, sustenta que: Se ha determinado mediante esta investigación que las modalidades del Ciberdelincrimen en el Perú han alcanzado una afectación a grande a la seguridad nacional debido a las nuevas modalidades adoptadas por estos ciberdelincuentes, por lo que es necesario la implementación de una correcta gestión de control de la información, implementando así un sigiloso cuidado en los procesos en donde deberá haber un adecuado seguimiento; practica y control de la información.

Entonces, es oportuno decir que a pesar que en diversos países de América latina, incluyendo nuestro territorio nacional, se evidencia el desarrollo de la tecnología de la información y la comunicación, que no solo trae consigo beneficios positivos sino también habilita para que se realicen crímenes por medio de estas plataformas web, el delincuente logra ocultar su identidad y paradero por medio de las mismas, y aprovechan su situación de ventaja frente a la víctima; por lo que se deben adelantar las acciones preventivas para brindar seguridad cibernética a todos los cibernautas.

El Ministerio Público por medio de un informe, titulado “Ciberdelincuencia en Perú: pautas para una investigación fiscal especializada”, plasma lo siguiente:

“En este sentido, nuestro país asumió el compromiso de la lucha frontal y efectiva contra la ciberdelincuencia y la necesidad de cooperación internacional rápida y eficaz en materia penal. En nuestro país las cifras del Ministerio Público evidencian que las denuncias por delitos informáticos se incrementan aceleradamente año a año. De octubre de 2013 a julio de 2020, las fiscalías penales y mixtas registraron 21,687 denuncias, que representan el 40% en su mayoría del año 2019. Pero en ese lapso de tiempo se archivaron 58% y solo fueron emitidas 108 sentencias”. (Ministerio Público, 2021)

Según la información que nos brinda el autor, se ha generado una extensa carga fiscal a raíz del incremento de los crímenes realizados por plataformas digitales, y a la vez trae consigo una sensación de inseguridad e impunidad, por lo que el mecanismo de solución para enfrentar este problema será la actuación conjunta de los fiscales y los agentes policiales, además se deberá reconocer las fortalezas y debilidades del sistema estatal y que se pueda abordar como un problema de política pública.

(Luna y Labrin 2017; p.43), en Lima en su artículo denominado “Cibercriminalidad & postmodernidad: la cibercriminología como respuesta al escenario contemporáneo”, consignan que:

“Las nuevas tecnologías de información y comunicación (TICs), han abierto un campo de posibilidades inimaginables de conductas con relevancia penal y criminógena, aprovechado dicha situación, para modernizar sus actividades criminales y valiéndose de las herramientas que la web brinda en el siglo XXI”.

Evocando a Terceiro Morón Lerma, destaca que:

“En el ciberespacio, cada persona es un posible emisor y un receptor en un conducto peculiarmente diferenciado, es decir que hay una amplia comunicación entre las partes que participan, pero los internautas, no se logran ubicar primero por su nombre, posición social o ubicación geográfica, sino a por medio de centros de intereses, por lo que puede referirse a una especie de mundo virtual segregado por la comunicación, lo que obliga a la Criminología intentar ponerse al día para formular nuevos perfiles criminales que respondan a las características suigéneris, de esta nueva criminalidad que avasalla el planeta” (Riquert, 2014, pág. 3).

## **Bases Teóricas**

### **2.1. Delitos de Chantaje sexual**

Es un fenómeno donde se realiza la imposición o coacción para generar, enviar y difundir contenidos de connotación sexual, situación que como podremos ver a lo largo de la investigación, se ha puesto en manifiesto en varias ocasiones. (...) utilizando la presión, la coerción, el chantaje y el uso de los mensajes de texto sexuales, como represalia en contra de la víctima. (Ruido, 2017).

El chantaje sexual, consiste en la conducta verbal o física de naturaleza sexual que es rechazada por la víctima, ejercida por una o más personas que toman ventaja de una posición de jerarquía o de cualquier otra situación que los favorezca, en contra de otra u otras personas, que se rehúsan a estas conductas por considerar que afectan sus derechos fundamentales, sobre todo el más esencial de todos, su dignidad. (Casación, N°3804-2010 (Sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la República ocho de enero de 2013, 2013).

El (Precedente vinculante sobre hostigamiento o acoso sexual en el trabajo, 2013), no dice que con el chantaje sexual (...) se busca conseguir favores sexuales

de quien, puede temer represalias de cualquier tipo, que afecten directamente su vida ya sea en lo económico, en cuanto a su estabilidad o desarrollo, en el supuesto que resistiere a las peticiones que son solicitadas.

Según la revista (Grupo Artículo 34, 2021), “muchas veces el chantaje sexual da inicio con encuentros aparentemente inofensivos en las redes sociales, en donde el perpetrador amenaza a la víctima para que envíe imágenes explícitas, se desnude ante la cámara o realice actos de connotación sexual mientras está en frente de la cámara”.

Entonces, tomando en cuenta las diversas definiciones expuestas por los autores, concluimos que el chantaje sexual es una conducta antijurídica, en donde el sujeto activo intimida a la víctima por medio de amenazas, como divulgar, publicar, difundir, viralizar contenido de connotación sexual, aprovechándose de la vulnerabilidad de esta.

## **2.2.Redes Sociales**

Tradicionalmente, una red social está conformada por cierto número de personas que se encuentran asociadas o vinculadas entre sí, ello con el objetivo de intercambiar información ya sean imágenes, videos, entre otros, adentrándose a un mundo que les permitirá socializar con gente nueva. (Anónimo, 2019).

La red social es una estructura formada por colectividades o personas individuales que tienen intereses en común y utilizan estas plataformas para poder comunicarse o interrelacionarse entre sí, sin necesidad de utilizar medios físicos.

“Las Redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad. Un sistema abierto y en construcción permanente que involucra a conjuntos que se identifican en las mismas necesidades y problemáticas”. (Benavides, 2010)

Es por ello que las redes sociales permiten la conectividad de las personas que se encuentran en lugares diferentes y les permite tener una interacción y mantener la cercanía en tiempo real.

“Las redes sociales es una comunidad que fue creada con el fin de tener un intercambio constante de información, intereses, ideas y opiniones entre personas que compartan sus mismos gustos”. (Mejía Zambrano, 2015)

Por lo tanto, las redes sociales son plataformas virtuales que permiten a los seres humanos poder intercambiar diversos ámbitos o temas relevantes que son de

interés común. Además, este sistema abierto, involucra a los individuos a estar interconectados entre una o varias personas.

### **2.3. Protección estatal frente a la amenaza contra la seguridad**

La Comisión de Seguridad e Higiene, en su informe final Human Security Now, define la seguridad humana como:

(...) La protección del núcleo vital de todas las vidas de un determinado territorio de manera tal que se perfeccionen las libertades humanas y la realización de las mismas. La seguridad humana, significa defender y asegurar las libertades fundamentales, aquellas que son la esencia de la vida. (...).

Es decir que tiene por significado, usar los distintos procesos que se centren en la solidez y propósito de las personas, por ende, lo que se busca es instaurar sistemas sociales, políticos, culturales, económicos, medioambientales y militares que funcionen en conjunto para lograr una correcta contribución de los fundamentos principales de las personas para lograr su sustento y el respeto de su dignidad.

Por otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica, ratifica lo siguiente: Reafirmando su propósito de afianzar el Continente, dentro del margen democrático, de libertad personal y de justicia social, que se sostiene en el respeto de los derechos esenciales del hombre:

Reconoce que los derechos esenciales del hombre no surgen por pertenecer a un Estado, todo lo contrario, pues estos derechos, son considerados parte de la naturaleza fundamental de la persona humana, por lo que es menester de todo Estado constitucional velar por su protección, además de otros organismos internacionales.

Es así como, nuestro ordenamiento jurídico nacional, expresa en el Art 44°, primer párrafo de la Constitución Política que:

“Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de amenazas contra la seguridad; promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y equilibrio de la Nación”. (Humanos M. D. Sistema Peruano de Información Jurídica, 2021).

Por lo que nuestro cuerpo normativo por medio de este artículo expresa que para lograr la legitimidad en nuestro Estado peruano o cualquier otro, se debe

resguardar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional, pues de esta manera adquirirá una dimensión objetiva y una eficacia real.

#### **2.4. Interpretación del levantamiento del secreto de las comunicaciones.**

Como derecho fundamental, el secreto de las comunicaciones encuentra reconocido en el Art 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948 y en varios tratados internacionales ratificados por España, además se encuentra estipulado en el Art 17° el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, también en el Convenio de Roma del 4 de noviembre de 1950, así mismo en la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en su Art. 8. Por su parte, el Art. 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afirma, en términos similares, que:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y del secreto de sus comunicaciones”.

De tal forma, se puede referir a un progreso jurídico de derecho, que tiende a reforzar las garantías mencionadas, desarrollando criterios o requisitos indispensables para una correcta y legítima intercesión de las comunicaciones, estos requisitos se deben adaptar al contexto social actual, pues fueron pensados para la intervención de medios de comunicación de la época, como la correspondencia postal, los medios telefónicos, fijos mientras tanto hoy en día se tiene pensado en medios de comunicación como los teléfonos móviles, el correo electrónico y a las restantes formas de comunicación existentes de la actualidad.

Es así como, el papel de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha sido un aporte indispensable porque ha contribuido de forma notoria en las jurisprudencias y legislaciones nacionales. (Díaz Revorio, 2006, pág. 194)

De esta manera, el artículo 8.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales señala que los fines que puede perseguir la medida que constituya una injerencia en el derecho, para considerarse admisible.

“Fines como: la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, o la protección de los

derechos y las libertades de los demás”. (Convenio Europeo, de Derechos Humanos , 2021, pág. 11).

Por su parte, en Perú, según el Art. 202° del Código Procesal Penal, prescribe que:

“Cuando resulte indispensable restringir un derecho fundamental para lograr los fines de esclarecimiento del proceso, debe procederse conforme a lo dispuesto por la Ley y ejecutarse con las debidas garantías para el afectado”.

Posteriormente en el Art 203°, se dispone que:

“Las medidas que disponga la autoridad, deberán realizarse con arreglo al principio de proporcionalidad y en la medida que existan suficientes elementos de convicción”. (Humanos M. D., Código Procesal Penal, 2016).

En cuanto a estos principios generales lo que se busca es obtener suficientes pruebas, aplicando el principio de proporcionalidad y motivación, pues la primera medida, lo que busca es obtener suficientes elementos probatorios para poder realizar una adecuada investigación, mientras que la segunda a la motivación que realizar el Ministerio Público y del Juez de investigación preliminar para demostrar el nexo entre el hecho materia de investigación y el derecho que fue vulnerado.

## **Materiales y métodos**

El proyecto de investigación que desarrollamos, según la clasificación clásica de la investigación se configuró como una investigación aplicada o tecnológica.

Este tipo de investigación es aquella que toma como base los resultados obtenidos en las investigaciones básicas, puras o fundamentales. Asimismo, lo que se buscó fue solucionar los problemas de la vida en sociedad, que se presentan al interior de una comunidad, región o país. Es así como, nuestra investigación tiene como objetivo esencial resolver la problemática referida a la impunidad en los delitos contra la libertad sexual en su modalidad de chantaje sexual cometidos por sujetos que ocultan su identidad a través de las redes sociales, y se configuró como una investigación aplicada.

Del mismo modo, este proyecto se encuadra dentro del tipo de investigación documental teórica o bibliográfica. Esta investigación, tiene como base la recopilación de información publicada en diversos documentos. En ese mismo sentido, es conocida como aquella investigación científica que, mediante un exhaustivo análisis, adquiere, estudia, interpreta y recopila todas las fuentes de información del tema que se trabajará.

Así mismo, agregamos que la investigación documental parte de la adquisición de estrategias, procedimientos, aplicando el análisis e interpretación de todas las fuentes impresas, ya sean iconográficos, magnéticos, fonográficos y digitales, etc.

El mismo autor, añadió que, la investigación documental, tiene por finalidad, arribar a resultados que puedan fundamentar científicamente la aprobación, rechazo, innovación o el nacimiento de nuevos saberes de una materia en especial o en la ciencia en general.

Además, se logró identificar como un proceso que consiste en indagar, recopilar, investigar, e interpretar datos adicionales, es decir, aquellos que fueron obtenidos y registrados por diversos registradores en fuentes documentales, como lo son las electrónicas y las audiovisuales.

Por su parte, Bernal (2010) manifiesta:

“La investigación documental consiste en un análisis de la información escrita sobre un determinado tema, con el propósito de establecer relaciones, diferencias, etapas, posturas del estado actual del conocimiento respecto al tema objeto de estudio” (p. 111).

Por consiguiente, nuestra investigación se configuró como documental o bibliográfica, y tiene como finalidad recopilar información sobre el problema que se plantea, teniendo como referencias principales de información documentos tanto impresos como digitales, ya sea artículos científicos, libros, revistas, etc.

Finalmente se consideró que, la presente investigación se tiene como guía el paradigma interpretativo pues el investigador es el encargado de las investigaciones vinculadas a temas jurídicos.

El paradigma interpretativo aspira simplemente a explicar los significados, (las reglas sociales que dan sentido a las actividades metodológicas y de esa manera Sobre el paradigma interpretativo, se sabe que la aplicación del paradigma interpretativo se aplica usualmente a las investigaciones sociales desde una perspectiva no cuantitativa – experimental.

## **Resultados y discusión**

### **3.1. Análisis sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones como única medida para realizar una correcta investigación fiscal del delito de chantaje sexual.**

El derecho subjetivo a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones ha sido, a lo largo del tiempo, materia de innumerables discusiones jurídicas en cuanto a si se trata de un derecho absoluto o relativo; es decir, si es que permite o no excepciones, en términos del conocimiento o acceso que puedan tener terceros respecto de estas. Ciertamente, es casi un patrón común en

la legislación comparada admitir algunas excepciones, pero bajo ciertas situaciones, requisitos y criterios muy puntuales.

El secreto de las comunicaciones se encuentra inmerso en diversos tratados internacionales, como lo son:

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11 incisos 2 y 3; todas ellas, garantizan el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados”. (DIAZ, 2020).

Del mismo modo, nuestra Constitución Política del Perú de 1993, en su Art.2 inc. 10), referido al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos públicos, establece que: “Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado por el juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen”. (CESPEDES, 2006)

Esto quiere decir que, la eficacia de los Derechos Fundamentales, son el punto de equilibrio en un proceso penal, en cuanto a la defensa de la libertad y el ejercicio de sus facultades por parte del Estado. Estos derechos son considerados un límite, pues actúan como un mecanismo de protección de los ciudadanos frente a cualquier otro tipo de poder u autoridad. Pero, cabe resaltar que, estos derechos protegidos no son absolutos, porque estos son restrictivos en el proceso de la investigación, con tal que se respete su contenido, con arreglo a las exigencias constitucionales señaladas y que son garantía del comprendido fundamental.

Así mismo, el Art. 16° de la ley 30077, “Ley Contra el Crimen Organizado”, específicamente en el inciso 1, la cual explica que: “El juez, a solicitud del fiscal, puede ordenar, de forma reservada y de forma inmediata, el levantamiento del secreto bancario o de la reserva tributaria, conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N°957. La información obtenida solo puede ser utilizada en relación con la investigación de los hechos que la motivaron”. (Diario Oficial El peruano, 2013, pág. 3)

Entonces, se debe precisar de lo anteriormente mencionado que, para la investigación de los delitos que generan lesividad, el Fiscal es el único que se encuentra facultado para solicitar al Juez el levantamiento del secreto de las comunicaciones, sobre todo cuando este director de la investigación no puede obtener elementos de convicción que permitan dilucidar los hechos relevantes, por lo que cumpliendo con su labor persecutoria puede requerir esta medida.

Esta información obtenida, solo podrá ser utilizada en relación con la investigación que se está realizando pues permitirá coadyuvar la investigación penal.

Por otro lado, la jurisprudencia hace referencia de este tema, sobre la base de la sentencia del “Caso Esther y otros vs. Brasil”, en el Fundamento 19 se precisa que:

“El derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, no es un derecho absoluto, sino que puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias y deben estar previstas en la ley, siempre que sean idóneas, necesarias y proporcionales”. (Caso Escher y Otros Vs. Brasil, 2009).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también habla acerca de estas injerencias, pero es más exigente con lo establecido en la ley, que regula los casos en los que se puede levantar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y nos brinda tres injerencias importantes:

“a) la injerencia debe estar fundada en ley; b) la regulación legal debe ser precisa sobre la materia e indicar reglas claras; así debe señalar las circunstancias en que procede la injerencia, las personas autorizadas para solicitarla; el procedimiento a seguir y otros aspectos”.

Es así como, el TC en base a lo desarrollado por la CIDH, elabora ciertas exigencias que deben presentar las injerencias a las comunicaciones y los documentos privados:

“a) que los casos de injerencias estén previstos en la ley; b) que la finalidad de las injerencias sea legítima; y c) que las injerencias sean idóneas, necesarias y proporcionales en una sociedad democrática”. (Caso Escher y Otros Vs. Brasil, 2009).

En nuestra legislación nacional, específicamente en el artículo 2 inciso 10 acoge diversos parámetros del derecho examinado, es así que la intervención judicial, es la única medida que permite el levantamiento del secreto y e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, es por ello que se debe realizar un análisis de los requisitos constitucionales y de legislación ordinaria.

Por ello, iniciaremos identificando el problema enfocándonos en este escenario en particular, pues se han contemplado casos criminales que no se resolvieron por ausencia de elementos de convicción, tales como: la individualización del agente, nexos causales que permitan atribuir la autoría al sujeto denunciado, un claro ejemplo de ello se avizoran en los delitos de chantaje sexual, pues, para poder continuar con la investigación de este delito, el primer paso a realizar es, lograr la identificación plena del sujeto que realiza la acción criminal. A raíz de esta problemática, se ha evidenciado poca confiabilidad en el sistema de justicia peruana, aumentando los casos criminales y la inseguridad ciudadana en nuestra sociedad.

Cabe agregar, que es de criterio constitucional que ante cualquier trasgresión de los derechos fundamentales existen ciertos parámetros que se deben tomar en cuenta, como es la existencia de una norma con rango de Ley, que realice la restricción y agrupe las particularidades, tanto

de accesibilidad y previsibilidad que logren limitar que los ciudadanos queden desprotegidos por el Estado.

Por lo que, en el cuerpo legal, existen contingencias que sirven como barrera para el acceso al derecho a las comunicaciones, regulado en la Constitución Política del Perú, en su Art 2, inc 10) como ya se había mencionado anteriormente, y para poder realizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones, se debe seguir un procedimiento que está descrito en el Art.230° del Nuevo Código Procesal Penal, de tal manera que, deberá decidirse si el requerimiento realizado por el Ministerio Público, cumple con las formalidades o requisitos de acuerdo con los estándares establecidos conforme a ley, por ejemplo: debe haberse formulado por escrito, que aquel se encuentre justificado, con la información necesaria, que se hayan recogido los documentos que sirvan como elemento esencial que sindique la realización del hecho delictivo, así como la determinación concreta del delito será materia de investigación.

De otro lado, la limitación del derecho al secreto de las comunicaciones, demanda que:

“En consonancia con el requerimiento fiscal fundamentado, se expida una resolución judicial suficientemente motivada, que acoja una explicación de los requisitos propios del juicio de proporcionalidad y que dificulte las investigaciones indiscriminadas e impongan un control judicial sobre la ejecución de la medida”. (Coronado Tarrillo & Segura Samillán, 2018).

Entonces, es indispensable adicionar un juicio de valor en temas como la oportunidad, la implementación o no de la injerencia, el alcance, la forma y duración. Tal como lo expresa el Tribunal Constitucional:

"Ante la confrontación de dos derechos fundamentales, resulta necesario para determinar la preponderancia de uno de ellos, realizar un juicio ponderativo a través de la prueba de proporcionalidad, haciendo una subsunción de los hechos, a los requisitos o presupuestos establecidos en el artículo 230 inc.1 del Nuevo Código Procesal Penal, para lo cual, en primer lugar, se debe determinar los hechos materia de investigación y luego determinar la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad". (Coronado Tarrillo & Segura Samillán, 2018, pág. 25)

Con respecto al principio de razonabilidad, el Código Procesal Penal, explica que deben hallarse suficientes elementos de convicción o presupuestos materiales para presumir que se efectuó el delito. Es decir, que será necesaria las sospechas indiciarias de la ejecución de un hecho delictivo y de ser posible, la imputación a quien se consideraría como autor de este.

Por lo mismo, el representante del Ministerio Público debe elaborar su requerimiento considerando los elementos mencionados líneas arriba.

Estos elementos, deben poner en manifiesto por lo menos en nivel indiciario de la comisión del delito, además de ello, el Código Procesal Penal, en su Art.230 inc.3, indica que:

“Es necesaria la individualización del perjudicado, pues esto sería una decisión razonable y eleva el interés que tiene el Ministerio Público en descubrir a través del levantamiento del secreto de las comunicaciones, quién sería la persona imputada, y así formalizar la investigación preparatoria”. (Coronado Tarrillo & Segura Samillán, 2018, pág. 26).

En cuanto a la necesidad, se encuentra plasmada como aquel requisito de la intervención que debe ser totalmente necesaria para proseguir con las investigaciones, ya que:

“Solo es posible restringir derechos cuando esta actividad se justifica en un resultado, siendo obligatorio e indispensable y debe direccionarse a indagar ciertos procedimientos que sean menos lesivos a los derechos y acudir a estos cuando el uso de alternativas no procure las mismas consecuencias”. (Coronado, R. Segura, L. 2018 p.26).

En este caso, en los delitos de chantaje sexual, lo que se busca es individualizar al agente y para lograr este objetivo se debe realizar el levantamiento del secreto de las comunicaciones, pues este es el mecanismo idóneo para poder obtener dicho resultado.

Gracias a la aplicación de esta medida, se podrá rastrear y obtener las cuentas IP de las diversas plataformas que se usaron para la comisión del delito en donde se adquirirán datos, como mensajes, llamadas u otros medios técnicos análogos, también se tendrá acceso a los números telefónicos a los que se encuentra vinculadas las cuentas y por lo tanto, serían los solo estos elementos, los que vincularían al autor del iter criminis con la realización del hecho delictivo, a efectos que el Ministerio Público pueda formalizar la investigación preparatoria y posteriormente lograr el requerimiento de acusación que corresponda.

Como tercer presupuesto, encontramos a la proporcionalidad, se refiere a:

“La evaluación objetiva de la medida restrictiva a adoptar, en mérito al peligro que registra en el ámbito de los derechos que se debe indagar determinados delitos. Esta restricción, es realizada por la legislación ordinaria que suele asistir a un doble aspecto, es decir: cualitativo y cuantitativo”. (Coronado, R. Segura, L. 2018 p.26).

Así tenemos que, nuestro Código Procesal Penal, indica que para que se pueda iniciar una investigación, el delito en cuestión tenga una pena superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, sin embargo, en el caso del delito de chantaje sexual en su tipo base, la pena no supera este requisito cuantitativo, por lo que esta medida podría realizar una excepción solo cuando sea totalmente necesario, pues existe una relación de estricta necesidad, debido que sin el cumplimiento de este requisito la investigación fiscal no podría proceder correctamente.

### **3.2. Estudio del delito de chantaje sexual tipo base desde el ámbito de aplicación en Perú.**

La ciberdelincuencia, según el autor Roberto Carlos Vílchez Limay:

“Es el fenómeno criminal que aborda los hechos y conductas dirigidos a vulnerar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los sistemas y datos informáticos, los que tienen ocasión, a partir del desarrollo científico- tecnológico de la humanidad”. (Carlos.R.2015. p.2)

De esta manera, para poder identificar el perfil criminal del ciberdelincuente, debemos tomar en cuenta la naturaleza de su comportamiento en el espacio físico y del ciberespacio.

Es así, que mencionaremos ciertos puntos en concreto que pueden resumir la conducta criminal:

El primer presupuesto, es el anonimato, pues se da una flexibilidad de la identificación y la situación de clandestinidad casi segura con la que actúa el ciberdelincuente. En cuanto a su alcance, el espacio virtual le ofrece mayores garantías de impunidad y control de los acontecimientos, además el ciberespacio es un centro de coordinación y es el mejor entorno para la comisión de delitos difíciles de ser perseguidos, que brinda no solamente el anonimato sino también, la ausencia de necesidad de reunión física para el acuerdo criminal y mayores oportunidades de escape.

Por último, se puede sumar el fenómeno de la sofisticación y globalización, que mueve el mundo digital y en esta medida el ciberdelincuente no es considerado como tal, sino que es visto como un delincuente superior al del espacio físico. (Vega, J. Arévalo, M, (2022). p 48)

Por otro lado, se debe considerar que, en la aplicación de ciberdelitos, existen bienes jurídicos que deben ser protegidos. Algunas legislaciones, comparten que estos delitos lesionan al patrimonio, sin embargo, se ha puesto en evidencia que la ciberdelincuencia, es un delito pluri ofensivo, pues lesiona a más de un bien jurídico.

Es así que, tomando en cuenta al Derecho positivo peruano, este es muy radical al relacionar al Derecho Penal con la protección de los bienes jurídicos, pues serán considerados como bienes vitales e indispensables para la convivencia en una sociedad democrática de derecho, estos bienes son: la vida, integridad corporal, libertad, salud, seguridad, patrimonio, entre otros.

Como consecuencia de estas conductas antijurídicas, el Estado cumpliendo el deber y la obligación de velar por la protección y seguridad de las personas afectadas, además garantizando la vida digna de las personas que conforman la sociedad, todo ello en relación a lo estipulado en el Art.1 de nuestra Constitución Política (la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado), da como respuesta promulgar el 12 de setiembre del 2018 el Decreto Legislativo N°1410 , Art 2; publicado en el

Diario Oficial el “Peruano” que Incorpora al capítulo X del Código Penal, los delitos de acoso y chantaje sexuales.

A criterio del penalista Luis Lamas Puccio:

La integración de estas clases delictivas a nuestra normativa nacional, es de suma importancia, pues refuerza la defensa del derecho a la intimidad de las mujeres; debido que anteriormente el chantaje sexual, estaba subsumido de manera errónea y confusa en el delito de coacción; sin embargo en la actualidad se ha integrado y tipificado de manera independiente, ello debido al incremento de casos de chantaje sexual dirigido hacia las mujeres, utilizando como canal o medio, múltiples herramientas electrónicas.

De lo expuesto, se concluye que las víctimas del chantaje sexual no tendrán que plantear una querrela penal, por el delito de coacción, difamación o injuria para que finalmente se logre castigar al chantajeador, siguiendo procesos alternativos pues en aquel entonces no se tipificaba correctamente esta conducta.

El Art. 176- C de Código Penal, referido al Chantaje Sexual, indica:

“El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36”.

“La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa”. (Lp pasión por el derecho, 2024, pág. 7).

Quiere decir que la víctima, en su mayoría mujeres, son chantajeadas sexualmente por medio de internet o plataformas virtuales, como son las redes sociales: Facebook, twitter, YouTube, Instagram, etc. Además, ello se encuentra acompañado del condicionamiento sexual, divulgando o difundiendo por medio de publicaciones en estas plataformas virtuales los videos, imágenes o información de contenido sexual, de tal manera que la persona perjudicada acceda a determinados actos de connotación sexual.

Esta problemática genera ventaja del sujeto que realiza la idea criminal, para poder subyugar a la víctima, por lo que, solo puede ser realizado por agentes que tengan la capacidad para decidir sobre la situación en la que se encuentra la víctima.

También, es preciso señalar a la Organización Internacional de Trabajo (OIT) del 2013, conforme con el Acoso sexual en el trabajo y masculinidad refiere que:

“Conocido como *quid pro quo* “algo a cambio de algo”, se realiza de forma verbal, no verbal o físico u otro comportamiento basado en el sexo, que afecta la dignidad de las personas, y genera el rechazo o sumisión de esta, siendo utilizado, como el fundamento de una decisión que afecta el trabajo de esa persona”. (López. E. 2019, p.8).

Así mismo, realizaremos un análisis objetivo sobre el delito del Chantaje sexual, teniendo en cuenta que el bien jurídico que se pretende proteger es la libertad sexual, en cuanto a los verbos rectores identificados en este delito, son: otorgar, expedir y ofertar.

Es menester ahondar en el significado de algunos elementos que prevé la norma penal, como lo son:

“a) Difusión de imágenes con contenido sexual: es la propagación de costumbres, prácticas, conocimientos de contenido sexual de la víctima. b) Materiales audiovisuales con contenido sexual: Son instrumentos tecnológicos que presentan la información digital, son medios de comunicación social que están relacionado a las grabaciones e imágenes respectivamente. c) Audios con contenido sexual: Está relacionada a la reproducción, grabación y transmisión del sonido de contenido sexual de la víctima o agente que participa”. (López Cantoral, 2019, pág. 6).

Ahora bien, en cuanto a los grados de desarrollo del delito, el delito de chantaje sexual se perfecciona, cuando hay obtención de información que permite poner en una situación de perjuicio a la víctima, es decir que el agresor emplea conductas o actos de connotación sexual. Por lo que, en estos casos, las sanciones para el primer párrafo del citado tipo penal son:

“a) Incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela; b) Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”. (López Cantoral, 2019, pág. 7).

En ese contexto, en el Perú en los últimos años, se ha puesto en manifiesto que abundan las denuncias frecuentes relacionadas a conductas de connotación sexual, ya sea de carácter verbal, escrito, de contacto físico y virtual, que interrumpen la vida cotidiana de la víctima, generando intranquilidad y padecimientos a las mismas. Por lo que fue necesario la creación de nuevas fórmulas punitivas, como el delito de chantaje sexual.

### **3.3. Análisis de la jurisprudencia internacional sobre el levantamiento del secreto de las comunicaciones.**

El derecho al secreto de las comunicaciones se menciona también en otros textos constitucionales, sin embargo, se usan otras definiciones, es así como podemos apreciar que en el Art. 15 de la Constitución Italiana de 1947 y en el Art. 10 de la Ley Fundamental de Boon, Alemania 1949, se centran en establecer una regulación de los medios procesales adecuados para la lograr las intervenciones telefónicas. En estos casos, quien adopta el control de las grabaciones de las conversaciones telefónicas, es el Juez, sin embargo, en situaciones excepcionales de retraso, el Fiscal será el encargado de realizar aquel monitoreo con previa autorización judicial por un plazo de tres días, que se llevará a cabo en los siguientes presupuestos:

La realización de ciertos actos que puedan motivar a la sospecha que una persona actúa como autor o partícipe de delitos muy graves, como los que se encuentran regulados en el art.100 a); estos implicarían además un agravio contra el orden público, la defensa del estado, contra la vida, la libertad personal, etc.

Por su parte el Código de Procedimiento Penal Italiano, aprobado por Decreto del presidente de la República del 22.09.1988, incide en el Título destinado a los medios de investigación, todo el Capítulo IV (arts. 266 a 271) a la intervención de las conversaciones y comunicaciones. Disponiendo de delitos que son considerados muy graves, castigados con penas mayores a cinco años, como lo son: amenazas, contrabando, tráfico de armas, injurias, perturbaciones cometidas por medios telefónicas.

En esa misma línea de ideas, se establece un procedimiento especial para la grabación y transcripción de las conservaciones actuales y posteriores, cuyo contenido de tales intervenciones telefónicas serán usados como mecanismos para la defensa de los acusados; así también serán presentadas en la audiencia al Juez, quien será el encargado de seleccionar aquellas conversaciones que se consideren relevantes a efectos de la investigación, por lo que el Fiscal y las partes deberán tener conocimiento de dicha selección, entregándoles una copia de las transcripción de las grabaciones efectuadas.

La constitución española, hace referencia al levantamiento del secreto de las comunicaciones, en su Art. 18 inc.3, que indica: “Se garantiza el secreto de las comunicaciones, y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial”.

Podemos entender por medio de este apartado que lo que se busca es la protección de la privacidad de la persona en el ámbito personal o es su esfera próxima, por lo que se ve una interrelación entre el secreto de las comunicaciones y la intimidad personal y familiar. En

definitiva, el secreto de las comunicaciones busca brindarle protección a la comunicación entre las personas en la distancia, garantizando así una la privacidad de las mismas.

Con respecto a la segunda parte, que indica: garantizar el secreto de las comunicaciones salvo resolución judicial, reconocen la posibilidad de ciertas injerencias legítimas en el mismo derecho, habilitando que se pueda interceptar las comunicaciones, pero para determinados supuestos que deberán cumplir con ciertos parámetros desarrollados por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, los cuales son que:

“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, y no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, sea necesaria (...) para la prevención del delito”.

Como unas de las exigencias que deriva de la ley se debe especificar las condiciones que habilitarían a los poderes públicos tomar estas medidas, empleando reglas claras y detalladas, es así que solo es necesario una finalidad no contradictoria con la norma fundamental para adoptar una medida de interceptación de las comunicaciones.

### **3.4. Formular la posible modificatoria del Art. 230 del Código Procesal Penal.**

El Art. 230° del Código Procesal Penal ha sido creado para combatir los casos de mediana y gran criminalidad, a través, del levantamiento del secreto de las comunicaciones. Esencialmente, para la intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles, de ahí que la exigencia del delito por el cual se levantará las comunicaciones tenga como pautas que , deberá existir suficientes elementos de convicción, además que el delito que se investiga tenga una pena mayor de 4 años de privación privativa de la libertad y que la intervención sea absolutamente necesaria para poder continuar con la investigación penal.

Sin embargo, con el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación, es recurrente la comisión de delitos de chantaje sexual sobre todo contra mujeres, utilizando para ello las redes sociales como Facebook, Messenger, Instagram, Snapchat, etc. En donde, los sujetos que realizan la acción criminal ocultan su identidad, siendo la única manera de identificarlos y también de recabar mayor bagaje probatorio, será levantando el secreto de las comunicaciones de estas cuentas para lograr la ubicación de estas y como consecuencia poder obtener la individualización del autor del delito.

Es por ello que, se realizará una propuesta de lege ferenda, para regular la modificación del Art. 230° del Código Procesal Penal, a fin de que esta medida cautelar alcance a las investigaciones por delitos de chantaje sexual tipo base, cuando ésta sea la única forma en que se pueda identificar al autor del delito. Por lo que, este supuesto será integrado al Art 230° del CPP de la siguiente manera:

TABLA 1

MODIFICATORIA AL ARTÍCULO N°230° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL COMO ÚNICA MEDIDA PARA PODER INDIVIDUALIZAR AL AUTOR DEL DELITO DE CHANTAJE SEXUAL EN SU TIPO BASE.	
ARTÍCULO N°230 PRIMER PÁRRAFO	MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO N°230 PRIMER PÁRRAFO
“El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226” Anexo N°2.	“El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226. <i>La intervención de las comunicaciones también procederá para aquellos delitos que aun cuando no superen el cuatum de la pena de 4 años, esta medida sea la única que permia la individualización de su autor”</i>

Nota: Elaboración propia

Así mismo, con la incorporación de esta premisa a la norma, se busca permitir al sujeto pasivo de la acción el acceso a la justicia, considerado como un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria, dado que este derecho

permite a todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos para que se les reconozca y protejan sus derechos.

También, permitirá a los fiscales al momento de la toma de conocimiento de la noticia criminal, iniciar la investigación correspondiente y adecuada del delito de chantaje sexual, recabando así los elementos de convicción, tales como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor; indispensable para poder lograr vincular de manera fundada al imputado de la comisión del delito; que finalmente le permitirán formular la acusación.

Por otro lado, se podrá inhibir este tipo de delito a largo plazo, dando un mensaje objetivo y claro dentro del marco de una prevención general del delito, teniendo por objetivo asegurar las normas básicas de los valores fundamentales que las mismas protegen, educando al grupo social para que las asuman y cumplan.

### **Conclusiones**

La norma contenida en el artículo 230 del CPP, constituye una barrera procesal que contraría la obligación legal, constitucional y convencional que tiene el Estado de perseguir eficazmente el delito, especialmente en aquellos casos en los que se tiene como sujeto pasivo a mujeres y niñas, revelando una nueva forma de violencia contra la mujer, que conforme al Art. 44° de la Constitución Política, es obligación de los Estados de la región garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad e implementar una legislación adecuada para combatir este tipo de violencia delictiva, tornándose en ese contexto, indispensable el levantamiento del secreto de las comunicaciones para una adecuada investigación.

En suma, urge una modificación al artículo 230° del Código Procesal Penal, para hacer frente de manera eficiente al delincuente informático que comete el Delito de Chantaje Sexual y así evitar su impunidad.

Es así que, delito de chantaje sexual no puede investigarse adecuadamente en razón que el Art. 230° del Código Procesal Penal, exige como uno de sus presupuestos que para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, la pena del delito que se investiga sea mayor a 4 años, siendo que en los delitos de chantaje sexual, la pena no supera los 4 años según lo establece el Art. 176-C del Código Penal, lo que viene dando lugar para que el juez de garantías deniegue a los fiscales los requerimientos del levantamiento del secreto de las comunicaciones para este tipo de delitos, en donde los sujetos activos esconden su identidad, siendo la única manera de identificarlos y también de recabar mayor bagaje probatorio con el levantamiento del secreto de las comunicaciones.

Por lo tanto, consideramos que ante esta problemática se debe tomar en cuenta la alternativa de una *Lege Ferenda* para que el legislador agregue un presupuesto en el Art. 230° del CPP, referido al levantamiento del secreto de las comunicaciones donde se otorgue esta medida cuando sea la única que permita la individualización del autor como en los casos de delito de chantaje sexual, tomando como referencia lo aplicado en la Constitución Italiana de 1947 y la Ley Fundamental de Bonn, Alemania 1949. Así mismo, permitir al sujeto pasivo de la acción al acceso a la justicia, considerado como un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria, dado que este derecho permite todos los ciudadanos a utilizar los mecanismos necesarios para que se les reconozca y resguarden sus derechos.

### **Recomendaciones**

Es de suma importancia desarrollar esta iniciativa legislativa porque brinda una posible solución al conflicto existente en nuestro Código Procesal Penal peruano, referente a los requisitos requeridos para el levantamiento del secreto de las comunicaciones, estipulado en el Art. 230° del mismo cuerpo normativo, por lo que se superaría esta barrera procesal, permitiendo iniciar una adecuada investigación de los delitos que afectan la indemnidad y libertad sexual, como lo es el chantaje sexual y a la vez aporta a la mejora de nuestro ordenamiento jurídico peruano, porque servirá como herramienta orientadora para ayudar a nuestros legisladores a poder investigar adecuadamente el delito de chantaje sexual.

## Referencias

Fernández, C & Baptista, L. Metodología de la Investigación. Edit. Mc Graw Hill Education.2014. p 11.

Céspedes, K. (2006). Derecho al Secreto e Inviolabilidad de las comunicaciones.

Dávora, Miguel Ángel, Fact Book del Comercio Electrónico, EdicionesArazandi, Segunda Edición. 2002, obtenido de:

[https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb\\_ecu\\_delitos\\_inform.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/cyb_ecu_delitos_inform.pdf).

Riquert, Marcelo (2014) Cyberacoso sexual infantil (“Cybergrooming”), Edit. Revista Asociación Pensamiento Penal N° 167 de fecha 21/04/2014, Pág. 01, obtenido de:

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20170408\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf).

García, J. Z. (2016). Marco Teórico. Universidad autónoma del estado de Hidalgo,1, obtenido de:

[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Antologias/icea/comercio\\_exterior/antologia\\_completa\\_sandra\\_y\\_danae.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/Antologias/icea/comercio_exterior/antologia_completa_sandra_y_danae.pdf).

González, G. (2020). Justificación de la investigación: características, como hacerla y ejemplos. LIFEDER, 1, obtenido de: <https://www.lifeder.com/justificacion-de-investigacion/>

Rojas, F. (2012). Seguridad Humana, Nuevos Enfoques. San José: CSH, obtenido de:

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/30032.pdf>.

Humanos, C. A. (s.f.). Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José). obtenido de departamento de derecho internacional, obtenido de:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm).

Humanos, M. D. (MAYO de 2016). Código procesal penal. Obtenido de spij, obtenido de:

[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones\\_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf).

Labrin, J. C.-D. (201). Cibercriminalidad & postmodernidad: la cibercriminología como respuesta al escenario contemporáneo, obtenido de:

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20170408\\_03.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170408_03.pdf).

Ministerio Público, O. (2021). Ciberdelincuencia en Perú: pautas para una investigación fiscal especializada. Lima: Ministerio Público, obtenido de:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5948174/5270059-ciberdelincuencia-en-el-peru-pautas-para-una-investigacion-fiscal-especializada.pdf>

Díaz Revorio, F. J. (2006). *Estudio sobre los Derechos y las garantías en el sistema constitucional español y en Europa*. México: UNAM. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4837/8.pdf>.

Sumalla, J. M. (2018). ¿Son abuso sexual las interacciones sexuales en línea? Peculiaridades de la victimización sexual de menores a través de las TIC. IDP, 6, obtenido de:

[https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/102573/1/abuso\\_menores\\_online.pdf](https://openaccess.uoc.edu/bitstream/10609/102573/1/abuso_menores_online.pdf).

Ana María, G., Danaeduana, & Hernández, T. (2020). Técnica de recolección de la información, enfoque cualitativo. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, obtenido de:

[https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P\\_Presentaciones/icea/asignatura/administracion/2020/tecnica-recoleccioninformacion.pdf](https://www.uaeh.edu.mx/docencia/P_Presentaciones/icea/asignatura/administracion/2020/tecnica-recoleccioninformacion.pdf).

Convenio Europeo, de Derechos Humanos. (uno de agosto de 2021). Obtenido de: [https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention\\_spa](https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa).

Riquert, M. A. (2014). *Ciberacoso sexual infantil (“cibergrooming”)*. Asociación de pensamiento penal. Obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37955.pdf>

Castillo, L. (2005). Análisis documental. *biblioteconomía*, 1, obtenido de: <https://www.uv.es/macass/T5.pdf>.

Aldana, J. (2019). La competencia epistemológica en el investigador social universitario venezolano. *praxis* 15 (1); 103, obtenido de: <file:///C:/Users/User/Downloads/DialnetLaCompetenciaEpistemologicaEnElInvestigadorSocialU-7252853.pdf>.

Tamayo, M. (2004). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.

Benavides, P. A. (2010). *El impacto de las redes sociales y el internet en la formación de los jóvenes de la Universidad Politécnica Salesiana*. Universidad Politécnica Salesiana Sede Quito; obtenido de:

<https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/2618/1/Tesis%20Impacto%20de%20las%20Redes%20Sociales%20y%20el%20Internet.pdf>.

Mesa, A. (2017). La ciberdelincuencia y sus consecuencias jurídicas. Colombia: UNIVERSIDAD DE VALLADOLID, obtenido de: [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/26749/TFGD\\_0368.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/26749/TFGD_0368.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Miriam, C. S. (2019). El cibercrimen en el Perú y su incidencia en la seguridad nacional. Lima, obtenido de: <https://core.ac.uk/display/201883803>.

Mejía Zambrano, V. J. (2015). Análisis de la influencia de las redes sociales en la formación de los jóvenes de los colegios del cantón Yaguachi. Guayaquil: facso, obtenido de: <https://repositorio.ug.edu.ec/server/api/core/bitstreams/aa6f0c97-4d21-4605-8f494a709b8b54dd/content>.

Ruido, P. A. (2017). Evaluación del fenómeno del sexting y de los riesgos emergentes de la red en adolescentes de la provincia de Ourense. España: Universidad Vigo; obtenido de:

[http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluaci%C3%B3n\\_del\\_fen%C3%B3meno\\_del\\_sexting.pdf?sequence=1](http://www.investigacion.biblioteca.uvigo.es/xmlui/bitstream/handle/11093/786/Evaluaci%C3%B3n_del_fen%C3%B3meno_del_sexting.pdf?sequence=1).

Díaz, J. (2020) El derecho fundamental al secreto de las comunicaciones: una visión desde la jurisprudencia europea y su influencia en el Tribunal Constitucional español.

Coronado Tarrillo, R. d., & Segura Samillán, L. (2018). La Actuación del representante del Ministerio Público frente al levantamiento del secreto de las comunicaciones (tesis para obtener el título de abogado). Pimentel: Universidad Señor de Sipan. Obtenido de:

[file:///C:/Users/evely\\_ity913r/Downloads/TESIS%20RUBI%20RIVAS%20MACHADO%20reporte%20al%2035%25%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/evely_ity913r/Downloads/TESIS%20RUBI%20RIVAS%20MACHADO%20reporte%20al%2035%25%20(1).pdf)

Urueña Centeno, Francisco Javier. Ciberataques, la mayor amenaza actual.2015, obtenido de: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_opinion/2015/DIEEE0092015\\_AmenazaCiberataques\\_Fco.Uruena.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2015/DIEEE0092015_AmenazaCiberataques_Fco.Uruena.pdf).

Vega, J. Arévalo, M. Cibercrimen. Análisis en el Sistema Penal. (2022) Lima. Iustitia

Casación, N°3804-2010 (Sala de derecho constitucional y social transitoria de la corte suprema de justicia de la República ocho de enero de 2013, N°3804-2010 (SALA DE DERECHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA ocho de enero de 2013).

Precedente vinculante sobre hostigamiento o acoso sexual en el trabajo, Casación 3804-2010, Del Santa (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ocho de enero de 2013), obtenido de: <https://www.parthenon.pe/esp/laboral/comentarios-al-precedentevinculante-sobre-hostigamiento-sexual-en-el-trabajo-casacion-n3804-2010-del-santa/>.

Expediente N°00501-2020-89-1703-jr-pe-01 (primer juzgado de investigación preparatoria – resolución n°01; 04 de 03 de 2020).

Diario Oficial El peruano. (2013). Ley Contra el Crimen Organizado. *Diario Oficial El peruano*, 12. Obtenido de: [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley\\_30077\\_Ley\\_contra\\_el\\_Crimen\\_Organizado.pdf?v=1541713328](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/225388/Ley_30077_Ley_contra_el_Crimen_Organizado.pdf?v=1541713328)

Caso Escher y Otros vs. Brasil (Sentencia de 6 de julio de 2009). Fundamento19. Obtenido de: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_208\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_208_esp.pdf).

Análisis de la jurisprudencia constitucional sobre el Derecho al Secreto e Inviolabilidad de las Comunicaciones y documentos privados garantizado por el artículo 2 inciso 10 de la Constitución de 1993, obtenido de:

<https://www.snakazaki.com/storage/app/uploads/public/595/5c6/e56/5955c6e560310998984952.pdf>.

Portaley. (2 de MAYO de 2020). Abogados. obtenido de:

<https://portaley.com/2020/03/delito-dechantaje-en-el-codigo-penal/>.

Zita, A. (2020). Objetivos de la investigación. *Toda materia*, 1, obtenido de: <https://www.todamateria.com/objetivos-de-la-investigacion/>.

Grupo Artículo 34. (03 DE 02 DE 2021). Obtenido de: Sextorsión; así funcionan los chantajes sexuales online, obtenido de:

<https://protecciondatoslopd.com/empresas/sextorsion/>.

Anónimo. (doce de diciembre de 2019). *rockcontent blog*. Obtenido de <https://rockcontent.com/es/blog/que-son-las-redes-sociales/>.

López Cantoral, E. (2019). *El Delito de Acoso y Chantaje Sexual "Artículo 176-B y 176-C del Código Penal peruano"*. Revista Pensamiento Penal, obtenido de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2019/02/doctrina47385.pdf>.

Diario Oficial El Peruano. (2018). Decreto Legislativo 1410 incorpora nuevos delitos al Código Penal. Recopilado de:

<https://elperuano.pe/noticia/71024-sancionaran-con-severidad-elacoso-y-el-chantaje-sexual>

Lp pasión por el derecho. (24 de enero de 2024). Lp pasión por el derecho. Obtenido de Lp pasión por el derecho: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

## Anexos

### 1. Art. 176- C del Código Penal

#### " Artículo 176-C.- Chantaje sexual

El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36.

La pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 5, 9, 10 y 11 del artículo 36, si para la ejecución del delito el agente amenaza a la víctima con la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual en los que esta aparece o participa."(\*)

### 2. Art. 230 del Código Procesal Penal

#### SUBCAPÍTULO II

#### LA INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES

*Artículo 230 Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación. - (\*)*

(\*) Epígrafe modificado por la [Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30077](#), publicada el 20 agosto 2013, la misma que entró en [vigencia](#) el 1 de julio de 2014, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 230. - Intervención, grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles "

1. El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226.

#### PROCESOS CONSTITUCIONALES

2. La orden judicial puede dirigirse contra el investigado o contra personas de las que cabe estimar fundadamente, en mérito a datos objetivos determinados que reciben o tramitan por cuenta del investigado determinadas comunicaciones, o que el investigado utiliza su comunicación.

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la acuerde, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y su duración, al igual que la autoridad o funcionario, policial o de la propia Fiscalía, que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación o registro.(\*)

## 3. Expediente N°(00501-2020-89-1703-JR-PE-01, 2020)

1º JUZ. INVEST. PREPARATORIA - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - JAEN

EXPEDIENTE : 00501-2020-89-1703-JR-PE-01  
 CARPETA FISCAL : 1-2020  
 JUEZ : MARIA ELIZABETH CAMPOS IDROGO  
 ESPECIALISTA : PEÑA PEÑA LENNIN MAX  
 IMPUTADO : GARCIA CORONEL, MARCIAL  
 DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.  
 AGRAVIADO : K A, G O  
 R N, L R

**RESOLUCIÓN NÚMERO: UNO**

Jaén, Cuatro de Marzo

Del dos mil Veinte.-

**AUTOS Y VISTOS:** Dado cuenta con el requerimiento presentado por el Dr. Jenner Anthony Santa Cruz Samamé, Fiscal Adjunto Provincial Penal del Segundo Despacho de Investigación de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén; solicita Medida Limitativa de Derechos consistente en el Control de Comunicaciones- con Relocalización de Teléfonos Móviles e Incautación de Documentos Privados Intervención de Comunicaciones y Telecomunicaciones (Levantamiento del secreto de las comunicaciones), en la investigación preliminar que se sigue en contra de **Marcial García Coronel** por el presunto delito contra Libertad Personal y Sexual, en su modalidad de **Acoso Sexual; Difusión de Imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual, Acoso Sexual y Chantaje Sexual**, en agravio de **la ciudadana de iniciales K.A.G.0 (18) y de la menor de iniciales R.N.L.R (16)**; ilícitos penales previstos y sancionados en los artículos 154º- B, 176- Bº y 176- Cº del Código Penal y; **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En cuanto a los hechos, la señora Representante del Ministerio Público sustenta que Refiere la denunciante de iniciales **K.A.G.O. (18)** que en el año 2019 cursó el cuarto año de secundaria en el Colegio Ramón Castilla de esta ciudad, siendo que su profesor **MARCIAL GARCÍA CORONEL** del curso de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CTA) le envió una solicitud de amistad en el mes de setiembre a su Face Book donde" lo aceptó, siendo su usuario "**GARCÍA C MARCIAL**" donde la saluda, conversamos, pasó el tiempo, se gana mi confianza, en el aula me abrazaba, me estaba mirando en las clases, yo estaba sentada al final del aula y él se acercaba a mi persona! cuando en el aula mirábamos videos en clases solo me miraba y empezaba hablarme "como estoy, que tengo", me agarraba la cabeza de una manera rara y le decía "eso espero Gallardo", después terminaba su hora, al día siguiente como nos tocaba lunes, miércoles y jueves seguía con lo mismo, luego nos pidió entregar una maqueta para el trabajo de su curso y nos dijo que si presentamos la maqueta aprobamos el curso, luego él me llamo y me dijo que le presentara el cuaderno y me dice "cuando salimos Gallardo", yo le dije que mi mamá no me deja salir y le dije si me va a revisar el cuaderno para irme a sentar, él me. dijo que lo esperara, agarre una carpeta y me senté al lado de su escritorio, luego me dijo delante de mis compañeros pero me lo dijo a mi sola porque estaba a su lado,

que el día de presentación de la maqueta que fue a finales de noviembre le enviara fotos más desnuda, yo me quede en duda y no le pase mis fotos, también me dijo cuando para salir, y que si no le pasaba las fotos me iba a jalar, luego por mensajes en messenger en Face Book me decía y yo le preguntaba por el curso y me decía que estoy jalada y yo le digo que puedo hacer, si le presento un trabajo u otra maqueta, me dice examen yo le digo que no me gusta el examen y que sea otra cosa como una maqueta u otro trabajo que el quiera, donde me responde que quiere mis fotos desnuda, entonces yo estaba desesperada, tenía miedo de jalar el curso, no me dio otra opción y me arrepiento de ello y le envié cuatro [04] fotos donde salgo en sostén y calzón y también sin ropa, mis padres no sabían de ello, yo por miedo no contaba nada, luego en la clausura me enteré que aprobé el curso, solo me dijeron «so también mis otros cursos lo aprobé, no sabía con cuanto porque el **sistema** estaba mal, luego con el profesor como no había clases él me seguía hablando por el messenger, donde me insistía para salir, yo le decía que no porque no me dejan salir, luego de la clausura el día de ayer 02 de enero de 2020 a las ocho y veintisiete de la noche me escribe "hola alumna porque me bloqueaste, tengo tus fotos guardadas" y yo le digo "si, ya lo veo, haber envíeme una foto de usted para reconocerlo" ya que usaba otro Face Book de igual nombre de usuario solo que en la "C" llevaba punto ("**GARCÍA C. MARCIAL**") y me dice que le hablara por el mesenger del Face Book que N0 lleva el punto al costado de la "C" donde le envié las fotos más desnudas, con el fin creo yo que negara que no es su Face Book pero si entra a ambos Face Book de él, sale su familia y amistades, incluso los tiene activos los dos Face Book conforme a las conversaciones que alcanzo en este acto, luego me dice "ven a verme a mi casa para verme mejor", yo le digo que se tome una foto para ver que si era y me dice "si gustas te envié otra cosa y se ríe: jajajaja", mi mamá no sabía nada pero la madre de mi amiga de iniciales R.N.L.R.(16), Blanca Yris Risco Guerrero como vino a verme a las once de la mañana a decirme que el Director y el Sub Director nos llamaba a mi persona y a mi amiga para saber sobre el profesor que estoy denunciando y de las fotos,, que yo le envié, donde la señora me dice que le siga la corriente y le pidiera su dirección, pero no me dio, solo me dijo "vamos a Bellavista y luego a mi casa para que conozcas", yo lo dije que "mmm" y nada más porque tenía miedo, después me dijo "te voy a dar un regalo S/ 300.00 alumna, que dices quieres o no" le respondo que no, luego me dice "ropa entonces, si" le dejo en visto, los mensajes fueron a las nueve de la noche del día de ayer y el día de hoy a las once y veinte de la mañana me escribió y me dice hola" luego ya no le respondo mas. Por otro lado, la denunciante Blanca Yris Risco Guerrero refiere que el día 30 de diciembre de 2019 llamó al profesor Bacilides del curso de Comunicación de mi menor hija de iniciales R.N.L.R. (16) ya que estaba baja en su curso, y le dijo que estaba jalada en su curso pero que le faltaba unos puntos, yo le digo me han dicho que 'va a repetir el año porque también ha jalado los cursos de CTA, inglés, arte y comunicación, me dice que vaya al colegio, luego cuando fui al colegio me dijo que si le había puesto sus puntos y que no estaba jalada, yo le digo a mi hija y le pregunto si estaba jalada en varios cursos, y mi menor hija me cuenta que no sabía y que iba a llamar a los profesores, entre ellos el profesor MARCIAL GARCÍA CORONEL del curso de CTA, donde le llame la atención a mi hija porque

debió avisarme antes, y luego como estaba llorando me dice que su profesor de CTA no le había puesto nota en la maqueta y le cuenta que le escribió al "messenger" al profesor de CTA "GARCÍA C MARCIAL" y le dijo que no sea malito que no la jalara porque le han contado a sus padres, y le dijo "no te preocupes no te voy a jalar aunque tú estabas jalada en mi curso", ella siguió conversando con su profesor, conforme a lo referido por la menor: yo le digo que no me jale y que no quiero repetir, y me dice "y ahora como hacemos R.... dime tu" yo le contesto que me apoye con unos puntos y después me dice "de ayudarte claro, te puedo aprobar R... y eso lo puedo hacer y con harta nota, con 18 puede ser", yo le dijo que no sea malo no hay sistema y no quiero repetir, me dijo "te puedo ayudar en lo que me lo pidas pero motivame R..." yo le digo "no me vas a jalar profesor" para luego decirme "que vas hacer para aprobarte" yo le pongo que el otro año prometo poner mas empeño en mis estudios, él me escribe "te quiero ayudar R..." le digo ayúdame, para luego decirme "envíame fotos tuyas desnudas y te apruebo R..." yo le dije que no haría eso soy una menor de edad y soy una alumna, después me pone "como crees que voy a jalar a la alumna más hermosa que tengo", me sigue hablando y me reitera que le envié fotos desnudas mías para que me ayude y me dice "piensa que con mi curso puedes repetir" yo le respondo que no le puedo enviar eso y que me insista, él me dice que "nadie se enterará y será entre tu y yo y nadie se enterará", yo le respondo que si no me quiere ayudar mis padres irán al colegio, después me dice que "me ayudara pero que tengo que ser amable con él ya que soy medio sobrada", yo le respondo que soy amable con todos, luego ya estoy por irme del Face Book ¿ le dice que me quedara un ratito mas y como soy y como lo trato por irme de línea, luego le pregunto que si tiene el Face Book de un profesor para preguntarle como estoy, me dice que no lo tengo agregado, luego me manda un mensaje diciéndome "para comer y una foto donde salen varios billetes, apreciándose cuatro billetes de S/ 100.00, varios billetes de S/ 50.00, S/ 20.00 y de S/10.00" y me dice que "es parte del apoyo que me iba a dar como parte de la ayuda que me hacer", luego me dice que "otra amiga hizo lo mismo que le envió fotos desnuda para aprobar" donde me envió cinco fotos de mi amiga de iniciales K.A.G.O. (18), incluso me dijo que me iba enseñar las conversaciones que tuvo con mi amiga para aprobarle del curso donde le envió sus fotos desnudas, incluso me dijo "que llevo a su casa a mi amiga y la vio desnuda", yo le respondo que es cosa de ustedes, él-me contó que "le contó mi amiga a otra amiga y que le dio pastilla y nada, que tuvo que aprobarla", le recalco que no podría hacer eso y le dije adiós, luego me dice que cuando salga del colé me iba a dar S/ 2,000.00 para tener sexo y que me daba lo que yo le pidiera, le sigo rechazando, para luego insistir que cuando sea mayor de edad, siguió con lo de la foto que le enviara, todo esa conversación fue el día 30 de diciembre de 2019, para luego el 02 de enero del presente año (ayer) me saluda el profesor denunciado, le contesto "que quiere" me dice que "solo esta saludando, me increpa que estoy molesta conmigo", me dijo que "si me aprobara y que no me preocupara", yo solo le mande like, pero ayer me fui a ver en el sistema mi nota de mis cursos, donde veo que el profesor denunciado me ha puesto nueve (09) de nota, me jalo, y no valoró el trabajo de la maqueta que se presentó.

**SEGUNDO:** El señor representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 230° del Código Procesal Penal, y en concordancia con lo establecido en el artículo 2° inciso 10) de la Constitución Política del Perú, dentro de la investigación preliminar arriba indicada y con el objeto que resulta absolutamente necesario determinar: A) Por Intermedio de **La Empresa "FACEBOOK INC" con sede en 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 - Estados Unidos, I) Un Informe el historial de conexiones Ips e información de registro privado de los usuarios del Face Book "García C Marcial" y "García C. Marcial" con dirección electrónica(URL):**  
 "<https://www.facebook.com/yriselena.pe>" y  
 "<https://www.facebook.com/Marcialgarciaacoronel>" respectivamente, con los cuales se habría realizado conversaciones mediante el aplicativo "messenger" con las agraviadas, y de los teléfonos de celular marca XIOMI color negro con N° 976955500 y el otro de la marca HUAWEI modelo P9 Live color negro/ blanco y con N° 922571104, de uso y propiedad del investigado de autos, para su posterior INCAUTACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS (Virtuales v físicos, asimismo: II) La ubicación por geolocalización de los Ips de las citadas cuentas de Face Book, y de los teléfonos de celular marca XIOMI color negro con N° 976955500 y el otro de la marca HUAWEI modelo P9 Live color negro/ blanco y con N° 922571104, de uso y propiedad del investigado de autos, y III) La lectura, visualización y transcripción del registro de las llamadas, mensajes de texto y de las aplicaciones de "messenger" del Face Book y WhatsApp, imágenes, videos y otra información de carácter privado que hubiere en los equipos celulares marca XIOMI color negro con N° 976955500 y el otro de la marca HUAWEI modelo P9 Live color negro/ blanco y con N° 922571104, de uso y propiedad del investigado de autos, B) Estando a lo anterior, solicito a vuestro despacho, **DISPONGA** que, la información sea remitida a la DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES DE DELITOS DE ALTA TECNOLOGÍA (DIVINDAT) DE LA DIRINCRI - PNP ubicado en la Av. España N° 323 -Cercado de Lima, a cargo del Especialista Informático STA PNP ZABARBURU VARGAS WUILMAN; disponiendo que la diligencia sea ejecutada por la EMPRESA FACE BOOK en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, con el apercibimiento indicado del Artículo 230<sup>2</sup>, numeral 4) del Código Procesal Penal.**

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 2°, inciso 10), de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados, pero las comunicaciones o sus instrumentos pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez y con las garantías previstas en la Ley, como lo establece el Código Procesal Penal en los artículos 230° y siguientes.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 253° inciso 1 del Código Procesal Penal, en donde establece lo siguiente : "*Los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados relativos a Derechos Humanos ratificados por el Perú, sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la Ley lo permite y con las garantías previstas en ella*". En la búsqueda de fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales deben observarse los principios de legalidad,

proporcionalidad y necesidad de la medida y se concederán cuando existan suficientes elementos de convicción, como lo establece el artículo 253° del Código Procesal Penal.

Así pues, el señor Juez de la Investigación Preparatoria, a pedido del Fiscal, puede disponer la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que correspondan al investigado u otra persona que reciba o tramita por cuenta del mismo, o que el imputado utiliza su comunicación, pero para la autorización de la intervención de las comunicaciones o telecomunicaciones se requiere observar lo previsto en el artículo 230° del Código Procesal Penal.

**QUINTO:** Por su parte, el artículo 230° inciso 1 del código adjetivo, respecto a los presupuestos que se requieren observar, prescribe lo siguiente: *"El Fiscal, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones, podrá solicitar al Juez de la investigación preparatoria la intervención y grabación de comunicaciones telefónicas radiales o de otras formas de comunicación. Rige lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 226°".* **SÉXTO:** Conforme a lo expuesto en el considerando que antecede, el Código en comento prevé presupuestos materiales que deben cumplirse para que opere el presente requerimiento fiscal; si bien es cierto, existen elementos de convicción, que vincularían al investigado con la comisión de los ilícitos previstos y sancionados por los artículos 154 B, 176 B y 176 C del Código penal, cabe precisar sin embargo, que dichos ilícitos están sancionados con penas no superiores a los cuatro años de pena privativa de la libertad, siendo que la representación fiscal, refiere que existiría un concurso real de delitos; y pretende que sumadas las penas para dichos delitos se cumpliría con el presupuesto que prevé el artículo en mención, lo que no es correcto, dado que en el citado dispositivo no se hace mención a ello, y no podemos distinguir donde la ley no distingue, máxime que conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código procesal penal, se precisa que la ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. Siendo que la interpretación extensiva - en este caso, se pretendería ello - y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.

Por las consideraciones antes expuestas y dispositivos legales citados Precedentemente, **SE RESUELVE:**

- I. Declarar **INFUNDADO EL REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS TELECOMUNICACIONES- CON GEOLOCALIZACION DE TELEFONOS MOVILES e INCAUTACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS**, solicitada por el Representante del Ministerio Público, en la presente investigación seguida contra Marcial García Coronel, por la presunta comisión de los delitos de chantaje y otros, en agravio de la persona de iniciales K.A.G.O.. y otra.- **NOTIFÍQUESE** a la señora Representante del Ministerio Público en su domicilio institucional de manera reservada.